

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

### Sala Primera de Oralidad

Magistrado Ponente: **ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

Medellín, Octubre Ocho (8) de dos mil trece (2013)

<b>DEMANDANTE</b>	OMAR OSVALDO VILLA MONSALVE
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA Y PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA.
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 2013 01544 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	GRUPO
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan, **so pena de rechazo**.

El artículo 52 de la Ley 472 dispone:

“La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Al respecto ha dicho el Consejo de Estado: “Si bien es posible presentar una acción de grupo por parte de una sola persona a nombre de un grupo de miembros ausentes, siempre que se aporten los criterios suficientes que delimiten a tales miembros; observa la Sala que el apoderado del “grupo actor” no aportó con la demanda ningún criterio que permitiera la identificación y consecuente definición del grupo actor, pues si bien hace alusión a los miembros que lo componen, lo hace de manera vaga, empleando términos tales como “todos los docentes a cargo de la Nación que prestaron o están prestando sus servicios”, lo cual de manera alguna delimita de manera efectiva un grupo concreto de personas que pudieron sufrir los perjuicios supuestamente causados por la entidad demandada y que se pretende resarcir con la presente acción. Igualmente, no es admisible que el apoderado judicial de la parte actora, pretenda subsanar la falta de criterios identificadores del grupo actor, carga que era suya, solicitando se surta una medida previa a la admisión de la demanda, por parte del Juez de conocimiento para allegar al expediente tales criterios ausentes en la demanda, o, solicitando tal información en el acápite de pruebas como un oficio a ser decretado por el juzgador”. Ver: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil cuatro (2004).

En este caso, a pesar de que se enuncia en un acápite de la demanda “los criterios para identificar y definir el grupo son los siguientes” –fl.3-, se observa que el demandante se limita a decir “Todos los consumidores de la Papitas Fritas Sabor a Pollo, y se puede identificar a todas aquellas personas que acrediten que consumen o hallan consumido el producto” –sic-

Esta expresión de ninguna manera delimita el grupo completo de personas que pudieron sufrir los perjuicios causados que se pretenden resarcir mediante la presente acción. De otro lado, el actor solicita en la demanda “se ordene a una entidad pública, como la facultad de Contaduría de la Universidad de Antioquia”, que certifique el valor de los perjuicios. El hecho de que quiera utilizarse ello como prueba del monto del perjuicio no exime al demandante de la obligación de acompañar en la demanda una estimación de los perjuicios causados con la eventual vulneración.

Por lo anterior se requiere al demandado para que establezca criterios de identificación del grupo y diga el valor estimativo de los perjuicios que se hubieren ocasionado con la vulneración.

En relación con los traslados, con el fin de hacer la notificación de todas las demandadas, de la ANDJE y del Ministerio Público, se le requiere para que aporte 3 traslados más puesto que en la demanda sólo reposa 1 que debe quedar en la Secretaría del Despacho.

Finalmente, de conformidad con el artículo 612 del CPG que modificó el artículo 199 del CPACA la demanda debe ser notificada en medio magnético, por lo cual, se le requiere para que la aporte digitalmente con el lleno de los requisitos.

Del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a los demandados.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

5

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO  
MAGISTRADO**